

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 30 de noviembre de 2022. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico, requiriendo se decrete una medida de embargo en contra de la demandada. Ordene.

JOSÉ MIGUEL COTES P.-

Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 47.001.31.05.002.2019.00183.00

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso definir la procedencia de ampliar la medida cautelar pretendida por la ejecutante; empero, encuentra el Despacho que, al realizar el control oficioso de legalidad del proceso y visto que ya en este trámite se discutió y radicó en cabeza del departamento del Magdalena la obligación cobrada, debe corregirse lo asentado en la orden de pago conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, en su numeral:

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición citada, en sentencia C-493 de 2002, consideró:

“Sobre el particular, observa la corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislada descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apunta a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en

donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda, b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebran incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.

(....)

Parta ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª –se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2a) no habrá lugar a iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3º) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Resaltado fuera del texto)

El máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, en la sentencia referida, partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, sin tener en cuenta si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Y en providencia CC C-061 de 2010, reiteró:

“...lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito y nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

“Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “ se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento¹¹; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la

¹ “Artículo 34.- EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. (...)9. Los créditos caudados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujeta al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro,

transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”²

En el sublite consta que el Departamento del Magdalena suscribió Acuerdo de Reestructuración de pasivos con sus acreedores, mediante Resolución 1389 cuyo inicio fue el 23 de julio de 2001 y continua vigente con modificaciones, como aparece en la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-197397%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased).

En consecuencia, no resultaba viable librar la orden de pago contenida en el auto del 11 de julio de 2019, pues se itera, por expresa disposición legal no se pueden adelantar tramites ejecutivos ni embargar bienes de entidades en proceso de reestructuración, de ahí que se revocará el auto de mandamiento de pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOQUESE el auto de fecha 11 de julio de 2019 que libró mandamiento de pago en contra de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Enviar el proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como promotor del proceso de Reestructuración del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para lo de su cargo y competencia.

TERCERO: Anótese la salida, cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley”

² “Artículo 35.- CAUSALES DE TERMINACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial: (...)5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores”.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE SALUD. RAD.2012-00133-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ente demandado contra el mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2012.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Aduce la memorialista que el documento que respalda el pedimento de la parte demandante no reúne los requisitos para ser considerado un título ejecutivo, cita el artículo 772 del Código de Comercio para alegar la inexistencia del título valor o ineficacia de las facturas presentadas, pues conforme con la norma citada, por la prestación de servicios de salud no puede expedirse una factura cambiaria de compraventa, ya que éstas solo pueden expedirse por venta efectiva de mercaderías real y materialmente entregadas al comprador.

En segundo lugar, alega la ilegalidad del mandamiento de pago fundamentada en una causa legal, indicando que si bien el artículo 140 del C de P. C. no enlista la causal de nulidad que alega, el proceso se encuentra viciado, como quiera que el artículo 58, numeral 13 de la Ley 550 de 1999 prohíbe la ejecución de entidades que se encuentren en acuerdo de reestructuración de pasivos.

Cita la recurrente la sentencia del 24 de enero de 2007, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la que se concluye que ningún tipo de acreencias puede hacerse valer mediante un proceso ejecutivo mientras se esté realizando la reestructuración de pasivos de la entidad.

Por todo lo anterior, solicita reponer el mandamiento de pago y en su lugar disponer el levantamiento de las medidas que pesan sobre el demandado y el archivo del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero señalar que en relación con el primer argumento de la litigante, el artículo 772 del Código de Comercio fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, así:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

“...

Por manera que en virtud de la modificación realizada al artículo primigenio, cuyo texto rezaba como indica la memorialista, hoy es posible emitir facturas cambiarias de compraventa y solicitar su ejecución cuando se trata de servicios prestados y no le asiste razón a la apoderada de la demandada en este punto.

En cuanto al segundo argumento, tenemos que conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, en su numeral 13 invocado por la recurrente como fundamento del reparo efectuado al mandamiento de pago, señala:

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición citada, en sentencia C-493 de 2002, consideró:

“Sobre el particular, observa la corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislada descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apunta a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda, b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebran incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyectos regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.

(....)

Parta ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser

tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª –se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2a) no habrá lugar a iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3º) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Resaltado fuera del texto)

El máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, en la sentencia referida, partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, sin tener en cuenta si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Y en Sentencia C-061 de 2010, reiteró:

“...lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito y nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

“Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “ se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento³ⁱⁱ; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”⁴

En el sublite consta que el Departamento del Magdalena suscribió Acuerdo de Reestructuración de pasivos con sus acreedores, como lo certificó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl.69), el cual tiene

³ “Artículo 34.- EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. (...)9. Los créditos caudados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujeta al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley”

⁴ “Artículo 35.- CAUSALES DE TERMINACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial: (...)5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores”.

vigencia hasta el año 2021 según informó la secretaria de Hacienda del Departamento (fl.73)

En consecuencia, le asiste razón a la recurrente y el Despacho revocará el auto de mandamiento de pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2012 que libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARÍA DE SALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Enviar el proceso al órgano competente que tiene a cargo la Reestructuración del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para lo de su cargo y competencia.

TERCERO: Anótese la salida, cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27e3ee63db1d96ea5c08c2b7c4b8f489af2519a136c8eb47f008e2316589e00**

Documento generado en 12/01/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>